



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación No.	154914089001-2012 – 00197
Demandante:	Hilda Leonor Amado de Salas y Otro
Demandado:	Dora Inés Gil Vianchá

Como quiera que, el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL BOYACÁ E.S.E., en respuesta al requerimiento realizado por este Despacho Judicial, informa que a fin de cumplir con las valoraciones solicitadas en estas diligencias, se hace necesario el pago de ciertos valores por cada una de las partes involucradas, **SE DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de los extremos de la litis, lo informado por la precitada entidad, a fin de que realicen la consignación pertinente para el desarrollo de las valoraciones que deben efectuarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f5e3e07b8111934f5667a184ae5ae2378f4c24442929e6f02085dac0b09b04**

Documento generado en 03/11/2022 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015-00092
Demandante:	Stella Moreno de Hincapié
Demandado:	Personas Indeterminadas

Atendiendo que, tanto la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así como la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, han dado respuesta a los requerimientos realizados por este Despacho Judicial, se dispondrá dar continuidad al presente asunto.

Para resolver se considera:

1.) La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante contestación allegada vía correo electrónico institucional del juzgado el día 14 de septiembre del año en curso, informa que, la dependencia correspondiente adscrita a dicha entidad está realizando las gestiones pertinentes a fin de determinar si se reúnen los presupuestos para clarificar la propiedad del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-3717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo cual se halla atendido el requerimiento solicitado por este estrado judicial.

2.) En segundo lugar, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO allega al juzgado, copia informal de la Resolución No. 10841 del 10 de septiembre del 2018 expedida por el superintendente delegado para la protección, restitución y formalización de tierras, de cuyo contenido se extrae que, por medio del citado acto administrativo se determinó el registro de un derecho real de herencia en la anotación No. 1 del 10/10/1947, razón por la cual, deberá vincularse al presente asunto a aquellos sujetos que figuren como adquirientes de COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES en tal anotación, por lo que, revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-3717, se observa que los señores INDALECIO FAJARDO Y PRIMITIVA BOTIA suscribieron venta de DERECHOS Y ACCIONES a los señores SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO CORREA FAJARDO, ENRIQUE CORREA FAJARDO, AMELIDA FAJARDO, JOAQUIN FAJARDO, LUIS MARÍA FAJARDO Y SIMÓN FAJARDO, mediante la Escritura Pública No. 1276 del 04/10/1947 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso, por lo que establecida la veracidad de la citada información, se procederá con la vinculación de los anteriores sujetos como extremo pasivo de la presente Litis, ordenándose la notificación respecto de aquellos frente a los cuales se conoce su domicilio y el emplazamiento respecto de los que no se tiene información alguna al respecto, de acuerdo a las previsiones de los artículos 61, 85, 108 y 293 del CGP, efecto para el cual, deberá realizar las manifestaciones pertinentes dentro del término de que trata el artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias allí previstas.

3.) Finalmente se halla necesario acopiar al expediente, copia de la Escritura Pública No. 1276 del 04/10/1947 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso, mediante la cual se adquirieron por compraventa los derechos y acciones por parte de los vinculados, la cual deberá ser remitida por parte del extremo actor de la litis. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE Y TÉNGASE dentro de la presente actuación como extremo pasivo de la Litis a los señores SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO CORRE FAJARDO, ENRIQUE CORREA FAJARDO, AMELIDA FAJARDO, JOAQUIN FAJARDO, LUIS MARÍA FAJARDO Y SIMÓN FAJARDO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que suministre el lugar de notificación de los anteriores vinculados, o en caso de que se conozca el mismo, realice las manifestaciones y solicitudes pertinentes de acuerdo a las previsiones de los artículos 108 y 293 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue copia de la Escritura Pública No. 1276 del 04/10/1947 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso.

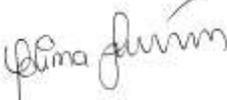
CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores cargas procesales, se concede a la parte actora el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte

demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acb7b468e084da5d1f22ad1d48da7ae6040832af8270a9f1910091dd3bce071**

Documento generado en 03/11/2022 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00305
Demandante:	Combustibles El Diamante E.U.
Demandados:	Lotrans S.A.S. y otro

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al auto de 09 de Julio del 2020, a través del cual se aceptó la revocatoria al poder otorgado a la Dra. ALBA XIMENA VARGAS GONZALEZ, por cuenta de la parte ejecutante.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 07 de diciembre del 2016, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de los demandados, conforme las reglas de los artículos 290 a 295 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas a la ejecutada, quien presentó contestación a la presente demanda, de forma extemporánea, razón por la cual mediante auto emitido el 10 de octubre del 2017, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto de 09 de julio del 2020, a través del cual se aceptó la revocatoria al poder otorgado a la Dra. ALBA XIMENA VARGAS GONZALEZ, por cuenta de la parte ejecutante.

2. Se tiene a su vez que en providencia emitida en la misma fecha que el mandamiento de pago se decretaron las siguientes medidas cautelares: el embargo y retención de los dineros que posea LOTRANS SAS Y JAIME HUMBERTO GUERRERO en las cuentas de ahorros o cuentas corrientes o títulos valores o a cualquier título en el banco BANCOLOMBIA, el embargo y retención de los dineros que posean los demandados, producto de los contratos de transporte o similares en relación comercial con HOLCIM COLOMBIA S.A. Y TRANSPORTADORA DE CEMETOS S.A.S. TRANSCEM S.A.S., el embargo de las acciones, dividendos, utilidades y demás que posea JAIME HUMBERTO GURRERO en la sociedad FALGERI S.A.S., y el embargo de los bienes inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-94052 y 095-129917, de lo cual se tiene que se materializaron la primera y última de las referidas cautelares, sin obrar constancia de que se tramitaron los oficios de cumplimiento ante las sociedades HOLCIM COLOMBIA S.A., TRANSPORTADORA DE CEMETOS S.A.S. TRANSCEM S.A.S. y FALGERI S.A.S. No obstante lo anterior, las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-94052 y 095-129917 fueron canceladas, pues se encuentra proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL radicado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama bajo el No. 2016-00617, en contra del señor JAIME HUMBERTO GUERRERO CASTEBLANCO, demandado en este asunto. Más adelante, en auto del 13 de mayo del 2019 se decretó el embargo de remanentes del precitado proceso ejecutivo 2016-00617, la cual no fue inscrita por contar con un embargo de remanente anterior a favor del proceso 2017-608 adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama. Por lo anterior, sería del caso proceder con la cancelación y levantamiento de la medida cautelar que se consumó en este asunto, correspondiente al embargo y retención de los dineros que posea LOTRANS SAS Y JAIME HUMBERTO GUERRERO en las cuentas de ahorros o cuentas corrientes o títulos valores o a cualquier título en BANCOLOMBIA SA, sino fuera porque a folio 97 del Cuaderno de Medidas Cautelares, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes a favor del proceso Rad. 2016-00385 que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, en dónde deberán ser trasladadas dichas cautelares.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 01 de agosto del 2020, pues como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020, siendo prorrogada dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los 2 años, con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 01 de agosto del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las FACTURAS DE VENTA No. 2315, 2327, 2351, 2362, 2379, 2382, 2409, 2414, 2472 y 2648, obrante a folios 16 al 25 del cuaderno principal, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero o bien alguno, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio de los deudores.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto de 09 de Julio del 2020, a través del cual se aceptó la revocatoria al poder otorgado a la Dra. ALBA XIMENA VARGAS GONZALEZ, por cuenta de la parte ejecutante, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de las **FACTURAS DE VENTA** No. 2315, 2327, 2351, 2362, 2379, 2382, 2409, 2414, 2472 y 2648, obrante a folios 16 al 25 del cuaderno principal, que sirvieron como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia los títulos por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. De los títulos ejecutivos allegados y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y en virtud a lo presupuestado en el inciso 5 del art 466 del CGP, **ORDENAR** el **TRASLADO** de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea **JAIME HUMBERTO GUERRERO** en las cuentas de ahorros o cuentas corrientes o títulos valores o a cualquier título en **BANCOLOMBIA SA**, a favor del proceso ejecutivo radicado: 2016-00385 adelantado por **LUIS ALBERTO GUERRERO CASTELBLANCO** en contra de **JAIME HUMBERTO GUERRERO** que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama. **POR SECRETARÍA** de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, **REMÍTANSE** las comunicaciones pertinentes a la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, para que procedan de conformidad, tomando cuenta de la orden antedicha y así mismo constituyan de ahora en adelante los títulos judiciales a órdenes del referido proceso.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por la ejecutada, así como de no haberse solicitado ninguna medida cautelar en este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffc61c72587490d4e6a94f199728451ddcf2c656d42c4926d3200177b6656b0**

Documento generado en 03/11/2022 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

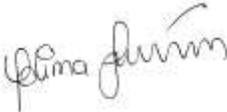
Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00106
Demandante:	Bárbara Lourdes Ladino López
Demandados:	Nicanor Ladino y Otros

Como quiera que aún no se ha obtenido respuesta al Oficio No. JPMN No. 2022-0556, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, de forma inmediata, emita pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado en el citado oficio, **ADVIÉRTASELES** que, en caso de no ser atendida la solicitud en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c65c581a771594bf6681de176d2dc623261e2b54b65722eb525577f03232416**

Documento generado en 03/11/2022 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00518
Demandante:	Efraín Barbosa Salcedo
Demandado:	José Lorenzo Ortiz Becerra

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 13 de octubre del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita la recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se disponga la nulidad de lo actuado en este asunto, indicando como reparos que, los derechos de defensa, contradicción, publicidad, debido proceso y seguridad jurídica están siendo transgredidos a su prohijado, pues la parte ejecutante ocultó los datos de ubicación del mismo, los cuales reposan en el título ejecutivo, remitiéndose las notificaciones a la portería de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO SA, sin número de identificación ni teléfono, indispensables para su entrega, lo cual impidió que ello se efectuara dado el volumen de trabajadores, al contarse con sólo un nombre, y haberse devuelto una de las notificaciones, pues no deben entregarse las mismas en la portería de la empresa sino en la oficina dispuesta para tal fin. Aunado a lo anterior no es de recibo que se indique por el Despacho que la nulidad está saneada, aduciendo asuntos de forma, cuando era su deber verificar si se cumplían los presupuestos y garantías del ejecutado. A su vez, aclara las actuaciones que desplegó en este asunto, acotando que el 28 de septiembre del año en curso remitió incidente de nulidad como saneamiento al anteriormente radicado el 15 de septiembre de los cursantes, reiterando que se buscaba sanear la actuación, al paso que se encontraba dentro de los 3 días hábiles a la notificación por estado del auto que rechazó el citado incidente, debiendo tomarse como saneamiento al incidente de nulidad, independiente de que se hubiera consignado o no en su encabezado que correspondía a un saneamiento, trayendo a colación la sentencia T-317 del 2014, considerando pues, que el juzgado actúa con mera formalidad pasando por alto los derechos fundamentales.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa, se tiene que, la recurrente, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado, concurrió a las presentes diligencias, incoando incidente de nulidad presentado el día 15 de septiembre del presente año, el cual fue rechazado de plano por medio de auto emitido el 22 de septiembre hogaño, atendiendo a que: *“no se expresó por cuenta del ejecutado la causal de nulidad invocada, como quiera que en su solicitud únicamente se limitó a indicar que su fundamento de derecho eran las causales dispuesta en el Código General del Proceso”,* aunado a ello en la práctica probatoria solicitó una pieza documental que no fue adjuntada a su solicitud y que de manera ambigua menciona que no ha podido acopiar, cuando a su pedimento ha debido adjuntar la totalidad de medios de prueba que pretende sean practicados para demostrar lo peticionado...”, y ello tiene veneno en los requisitos establecidos en el artículo 135 del CGP.

3.) Más adelante, la misma parte demandada interpone de nueva cuenta incidente de nulidad, ésta vez con los requisitos que en su momento no cumplió, buscando como lo dice la recurrente, el saneamiento de la actuación, sin embargo, el estatuto procesal adjetivo no prevé éste tipo de figura procesal, como erróneamente lo interpreta la recurrente, pues aquella esboza que este Despacho Judicial tuvo por saneada la nulidad, al no considerarse que el nuevo escrito reunía los requisitos procesales y con el cual se buscaba subsanar la falencia deprecada anteriormente, lo que no resulta acertado de acuerdo al contenido de la decisión objeto de censura, en donde el presente estrado judicial dictaminó que la parte ejecutada ya había actuado en el proceso, con la presentación de un incidente de nulidad indebidamente sustentado, por lo que una nueva interposición no tendría cabida como quiera que aquel tuvo que haberse promovido en debida forma desde el primer momento, en tanto que no puede darse cabida a actuaciones inexistentes en el Código General del Proceso, o buscar adecuar un trámite mediante conductas que no están expresamente regladas, sin que por ello se estén pasando por alto las garantías de las partes, sino que se parte del principio constitucional del artículo 230 de la Carta Magna, según el cual *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”*, el cual entra en consonancia con los principios rectores del estatuto procesal adjetivo en su artículo 7 y los deberes del artículo 42, aunado al hecho de que el extremo pasivo de la litis está siendo representado por una profesional del derecho, que debe adecuar sus actuaciones a las reglas procesales aplicables al caso concreto, lo cual no se siguió desde el principio en la interposición del pluricitado incidente de nulidad, sin que se pueda trasladar ésta falta técnica al juzgado.

4.) En tal sentido, se arriba a la unívoca conclusión de que no existe argumento o reparo alguno, bajo el cual se pueda revocar la decisión objeto de censura, y por tanto, se procederá a confirmar integralmente la misma.

5.) Finalmente, será rechazado por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la cuantía del proceso de acuerdo a las reglas del numeral 1 del artículo 17 y el artículo 25 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

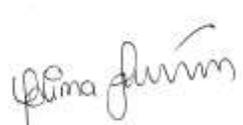
PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 13 de octubre del 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el subsidiario recurso de apelación toda vez que el proceso se tramita en única instancia en razón a la cuantía, estimada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.</p>  <p>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef6e4548cc13e85f25855095fda1ebc78f64bfe0a00d914c9b23c9a954ea75a**

Documento generado en 03/11/2022 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018 – 00081
Demandante:	Almacenes Sergo LTDA
Demandados:	María Ruby León Tobo y Otro

Como quiera que la secuestre designada ACILERA SAS ya rindió y allegó informe de la gestión efectuada respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-106085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, del cual ya se dió traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 500 del CGP, se tiene que se cumplen cada uno de los presupuestos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., por lo cual, de acuerdo a los lineamientos de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJESE** el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2023 A LA HORA DE LAS NUEVA DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo diligencia de remate en modalidad de subasta judicial virtual sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-106085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso propiedad de la demandada, MARÍA RUBY LEÓN TOBO, el cual para la fecha se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 444, 593, 595, 599 y 601 del CGP. Para tal garantía el presente expediente estará digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85>, en la anterior fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, y a su vez se publicará en este mismo sitio, el link de acceso a dicha diligencia para que los usuarios e interesados puedan ingresar a la misma.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 450 del CGP y la referida Circular, **POR SECRETARÍA** expídate aviso de remate que deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, EL CUAL DEBERÁ PUBLICARSE con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República) y en una radiodifusora local (Cuista Stereo), ubicada en el barrio Nazaret de Nobsa, el día domingo, en el cual se indicará expresamente que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA TEAMS, indicándose que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta, junto con el link para acceder a la audiencia de remate virtual en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85>. Con la copia o la constancia legible en PDF de la publicación del aviso deberá allegarse, al correo electrónico de este despacho judicial, certificado de tradición o libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior de la fecha de la diligencia en donde conste la vigencia de la cautela de embargo que fuera decretada y que el inmueble es de propiedad de la ejecutada.

Conforme a lo presupuestado en el artículo 448 del Código General del Proceso, la licitación comenzará a la hora señalada anteriormente y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible aquella que cubra el 40% del total del avalúo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-106085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y se fijará como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo aprobado del referido bien, el cual corresponde a la suma de \$27.251.056 M/Cte, previa consignación del porcentaje de la postura en la cuenta N° 154912042001 que para tal fin tiene el despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual podrá empezar a hacer dentro de los cinco (05) días anteriores al remate, debiendo remitirse al correo electrónico del juzgado

j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, la postura de remate cuyo contenido debe ajustarse a los lineamientos de los artículos 451 y 452 del CGP junto con la copia del comprobante de depósito judicial con la cual se presenta, en un único archivo digital **protegido por contraseña que le asigne el postulante**, la cual se suministrará al juzgado únicamente el día de la diligencia de remate virtual, al momento en que sea solicitada por el señor juez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad714fde467e5a7b5c8a8f34a2249343826c468001919c2d3cf3a69308cd4b40**

Documento generado en 03/11/2022 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00081
Demandante:	Graciela Castro de Porras
Demandado:	Rosenda Rodríguez y Otros

Como quiera que ya se cuenta con la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, este Despacho Judicial se dispondrá reprogramar la fecha para la realización de la audiencia, y por la misma vía, como quiera que se ha establecido la necesidad de decretar pruebas de oficio para temer por debidamente individualizado el predio de mayor extensión que contiene al que es objeto de pretensiones, se dispondrá lo pertinente de conformidad con las reglas de los artículos 169, 170 y 230 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar como fecha para la celebración de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el día Miércoles quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 13 de febrero del año 2020.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

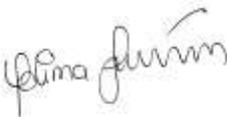
TERCERO; De conformidad con las disposiciones de los artículos 169 y 170 del CGP, haciendo uso de las facultades que en materia probatoria regulan las normas de procedimiento, ORDNEESE INCORPORAR como medios de prueba de carácter documental las consultas efectuadas en la página web del IGAC – GEOPORTAL, respecto de los códigos catastrales No. 154910200000005000030000000 y 154910200000000300015000000000, el primero como aquel según el cual se identifica el predio con F.M.I. No. 095-1792, y el segundo el que identifica al predio en menor extensión objeto de pretensiones pero que hace parte de aquel al cual se refiere el F.M.I. No. 095-1792.

CUARTO: De acuerdo a las reglas del artículo 230 del CGP, ORDENAR LA COMPLEMENTACION DEL DICTAMEN PERICIAL para que por parte del señor perito se amplíe su experticia, procediendo a determinar la ubicación, área, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales e identificación catastral del predio de mayor extensión que contiene al reclamado en las pretensiones, debiendo señalar todas y cada una de las cédulas catastrales que en menor extensión se han expedido y que se relacionan con el mismo, hasta completar la cabida superficial que señala en el FM.I No. 095-1792 y que corresponde a 38.400 Mts.², debiendo en consecuencia allegar la información requerida y el plano correspondiente. Con el objeto de que el auxiliar de la justicia cumpla con lo ordenado, se dispone que bajo las reglas de los artículos 230 y 231 del CGP se le consigne dentro de los tres días siguientes, directamente o a través de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, la suma de \$250.000.00 M/Cte con el objeto de que amplíe el dictamen a los puntos señalados, disponiéndose que aun cuando la suma de dinero no sea

cancelada de todas formas rinda el dictamen por considerarlo necesario el despacho, otorgándosele un término de diez (10) días para que cumple con lo ordenado, el cual en todo caso habrá de presentarse dentro del plazo establecido en las reglas del artículo 231 del CGP. POR SECRETARÍA OFICIESE de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP al auxiliar de la justicia para que proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c150db61fa0b049dc4413ed0a3780fd285f8eaeae6c3c714c4eda97825c8d5a5**

Documento generado en 03/11/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

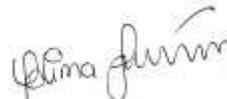
Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2019 – 00225
Demandante:	Jenny Carolina Cerón Pérez
Demandado:	José Daniel Alfonso Pulido

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora por medio del cual manifiesta que desiste del Despacho Comisorio librado en este asunto, dirigido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, como quiera que ya no es el domicilio del demandado, este juzgado encuentra procedente tal solicitud, y en tal sentido **SE DISPONE ACEPTAR** el desistimiento del Despacho Comisorio librado en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e279db379e356c24948e66d382bdc50fc7b31e63f02d56b356b00a2cbe2205**

Documento generado en 03/11/2022 03:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

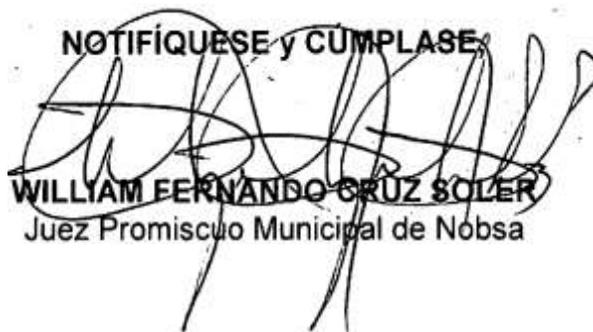


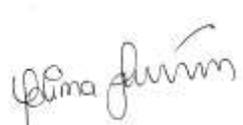
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación No.	154914089001-2019 – 00225
Demandante:	Jenny Carolina Cerón Pérez
Demandado:	José Daniel Alfonso Pulido

Atendiendo la renuncia de poder presentada por la estudiante LAURA FERNANDA RINCÓN MOLANO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, se tiene que la misma incumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, como quiera que no se acreditó que aquella hubiere sido remitida a la ejecutante adjuntando la prueba que así lo evidencie, pues si bien informa que la demandante ya está enterada de dicha actuación, no se puede determinar en debida forma que la parte actora esté debidamente informada de la anterior renuncia, y en tal sentido, este Despacho Judicial **DISPONE NEGARLA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34961fbfe4f6782a2e47df47200cb971f0cb797c0ffb82e8c470e4b7c0be3a32**

Documento generado en 03/11/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00260
Demandantes:	Flor de María Arias Guerrero y otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de Francisco Salamanca e Inés Acevedo y Otros

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los terceros intervinientes, señores LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA Y JOSÉ LUIS PINTO, en contra del auto de fecha 13 de octubre del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se proceda a dar trámite al incidente de nulidad y tener en cuenta la oposición presentada por sus prohijados, indicando como reparos que, en la providencia emitida el pasado 13 de octubre, se rechazó la nulidad presentada por aquellos y no se dio trámite a la contestación planteada por los mismos, pues éstos tuvieron la oportunidad procesal para hacerse parte, considerándolo como personas indeterminadas, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentra, lo cual se configura en una violación al debido proceso, pues en auto del 11 de agosto del presente año, se ordenó el emplazamiento de los señores *“MANUEL EMIGDIO, EUDORO DE JESÚS, CLEMENTINA, AURA MARÍA SEGUNDA LEONILDE Y MARIA DORA SALAMANCA ACEVEDO, JULIO MARIO, RUBÉN DARÍO Y FRANCISCO DE ASÍS SALAMANCA TORRES, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS DEMANDADOS FRANCISCO SALAMANCA E INÉS ACEVEDO (Q.E.P.D.)”*, en los cuales se incluye su progenitora AURA MARÍA SALAMANCA ACEVEDO (q.e.p.d.), actualmente fallecida, por lo que, atendiendo el término de emplazamiento dado a los anteriores sujetos, los señores LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA Y JOSÉ LUIS PINTO, concurren a este asunto, pues no son PERSONAS INDETERMINADAS, sino que el primero de aquellos es heredero de AURA MARÍA SALAMANCA ACEVEDO. No se explica por qué los tienen como personas indeterminadas, cuando la parte actora tiene conocimiento de que tales herederos existen y de que algunos de los sujetos emplazados están fallecidos, llevando a una sentencia contraria a la realidad, ahora bien, en caso de que no se les permita intervenir ello vulneraría sus derechos procesales y fundamentales.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al caso concreto, se observa que, los señores LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA Y JOSÉ LUIS PINTO, por medio de apoderado judicial, concurren al presente asunto el día 08 de septiembre del presente año, para hacerse parte en el caso de marras, incoando oposición e impetrando incidente de nulidad, como terceros intervinientes, y bajo ésta consideración fue el cimiento por el cual, este Despacho Judicial, en la decisión objeto de censura, a bien tuvo rechazar la contestación así como el incidente de nulidad presentado por aquellos, pues si bien, el señor LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA

indicó que era heredero de la demandada AURA MARÍA SALAMANCA ACEVEDO (q.e.p.d.), no se aportó el respectivo registro civil de nacimiento y de defunción, a fin de acreditar el parentesco y el deceso de ésta última, de conformidad con las previsiones del artículo del decreto Ley 1260 de 1970, siendo un requisito *sine qua non* para poder determinar la legitimación en la causa, los cuales si bien se citaron como pruebas no se adjuntaron al archivo digital remitido al correo electrónico institucional del juzgado, y en tal sentido, debían entenderse como PERSONAS INDETERMINADAS que acuden al proceso en el estado en que se encuentra, como quiera que aquellas ya fueron emplazadas y designado un curador ad-litem en su representación.

3.) Si el recurrente quería hacer ver al señor LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA en calidad de sucesor procesal de su progenitora, esto es, la señora AURA MARÍA SALAMANCA ACEVEDO (q.e.p.d.), demandada en este asunto, así lo tuvo que haber solicitado al momento de intervenir en estas diligencias, conforme las reglas del artículo 68 del CGP, o en caso dado solicitar acudir al proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 ibídem, situaciones que no se presentan en este asunto, pues no obra en el plenario ninguna petición al respecto, aunado a ello, el emplazamiento se ordenó a la señora AURA MARÍA SALAMANCA ACEVEDO, como persona natural viva, no así a sus HEREDEROS, por lo que no existe ningún argumento con el cual se pueda recoger que debía habilitarse un término diferente a los citados intervinientes, más aún, cuando el señor JOSÉ LUIS PINTO no informa ni acredita alguna clase de parentesco con la emplazada AURA MARÍA SALAMANCA ACEVEDO, y se itera no se contó con ningún documento para poder determinar su deceso, el cual apenas aparece aportado con el recurso horizontal aquí discutido, y que no obedece a un registro civil de defunción sino a un certificado de defunción como antecedente del mismo, los cuales no son equiparables.

4.) Por todas las anteriores circunstancias, se arriba a la unívoca conclusión de que no existe argumento o reparo alguno, bajo el cual se pueda revocar la decisión objeto de censura, y por tanto, se procederá a confirmar integralmente la misma. Ahora bien, dado lo esbozado por el señor LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA, se requerirá a la parte actora para que manifieste bajo gravedad de juramento a este Despacho Judicial si la señora AURA MARÍA SALAMANCA ACEVEDO, se encuentra fallecida, y en caso afirmativo informe si la sucesión de aquella ya se ha tramitado o no, se aporten las pruebas que se tengan respecto a tal sucesión en caso de que si se halle liquidada vía notarial o judicial, y a su vez se informe si tiene conocimiento de HEREDEROS DETERMINADOS de la misma, junto con sus identificaciones y lugar de domicilio, esto en aras de determinar si debe procederse con la integración del contradictorio ante su probado deceso, lo que habrá de ser cumplido en el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de que se proceda con el decreto del desistimiento tácito de la demanda.

5.) Finalmente, será rechazado por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la cuantía del proceso de acuerdo a las reglas del numeral 1 del artículo 17 y el artículo 25 del Código General del Proceso, tal y como se ordenó en medida de saneamiento realizada en providencia del 20 de Enero del año en curso. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

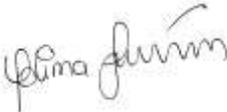
PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 13 de octubre del 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el subsidiario recurso de apelación toda vez que el proceso se tramita en única instancia en razón a la cuantía, estimada en la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que manifieste bajo gravedad de juramento a este Despacho Judicial, si la señora AURA MARÍA SALAMANCA ACEVEDO se encuentra fallecida, y en caso afirmativo informe si la sucesión de aquella ya se ha tramitado o no, se aporten las pruebas que se tengan respecto a tal sucesión en caso de que si se halle liquidada vía notarial o judicial y del deceso de quien se dice difunta, y a su vez se informe si tiene conocimiento de HEREDEROS DETERMINADOS de la misma, junto con sus identificaciones y lugar de domicilio, lo cual habrá de efectuar en el plazo de 30 días so pena de aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d112340d560aedf0d25d4ae2d0163279de872fabe239a6b3ea26489519d0e1e**

Documento generado en 03/11/2022 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

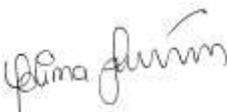
Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00024
Demandante:	Luis Hernando Puentes Palencia
Demandados:	Gerardo Barrera Guiza y Otra

Como quiera que obra a folio 23 del Cuaderno de Medidas Cautelares, remisión de documentación por cuenta de la parte actora, correspondiente a la copia del acta de cumplimiento de la comisión No. 013, ordenada mediante providencia de fecha 05 de agosto del 2020, a través de la cual se dispuso el secuestro de la posesión que ejerce el demandando sobre del inmueble identificado con el F.M.I No. 095-139340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que fuera diligenciado por la Inspección de Policía Centro de Nobsa subcomisionada para ello por parte de la comisionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, **DISPÓNGASE** agregar al expediente el precitado despacho comisorio y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7573b2567727bf3a5a8c5662053f3ce4238c417a2f5f0fc11b02619f0ee64a6**

Documento generado en 03/11/2022 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00080
Demandante:	Lucia Cusba Morales
Demandado:	José Marcelino Cruz Agudelo

Se procede a resolver mediante SENTENCIA ANTICIPADA el proceso de la referencia, al haberse corrido traslado de la excepción de mérito incoada por el curador ad-litem designado en este asunto, como quiera que se reúnen los requisitos de conformidad con las disposiciones del artículo 278 numerales 2 y 3 del CGP.

SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACION PROCESAL

1. DEMANDA. Por intermedio de apoderada judicial constituida para tal fin de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 73 a 75 y 77 del CGP, la señora LUCIA CUSBA MORALES solicita que previo el trámite del proceso ejecutivo singular de acuerdo con las reglas de los artículos 422 y subsiguientes del CGP, se ordene al señor JOSÉ MARCELINO CRUZ AGUDELO el pago de la obligación dineraria instrumentada en el título valor letra de cambio suscrita el día 01 de julio del 2014, así como el valor de los intereses de mora que con posterioridad al día de exigibilidad, esto es, el 01 de mayo del 2015, se causen hasta que se produzca el pago total de lo debido.

1.1. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

- El Sr. JOSÉ MARCELINO CRUZ AGUDELO giró y se obligó a pagar a favor de la Sra. LUCÍA CUSBA MORALES, la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000), representado en una Letra de Cambio, suscrita el 01 de julio del 2014, con fecha de vencimiento del 01 de mayo del 2015.
- Que el título valor en mención corresponde a un título ejecutivo del cual se desprende una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo a las previsiones del artículo 422 del CGP, habiéndose radicado en un primer momento demanda ejecutiva el día 11 de mayo del 2016, fecha para la que se hizo exigible esta obligación, por lo cual sigue siendo exigible este título valor, en su naturaleza.
- El demandado ha sido requerido por la parte demandante, para que cancele la obligación que señala la letra de cambio, y a la fecha de presentación no lo ha hecho, por lo tanto, se encuentra obligado a pagar réditos moratorios, desde el día 02 de mayo del 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo al porcentaje estimado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La ejecutante ha conferido poder para impetrar la presente demanda.

2. ACTUACIÓN SUBSIGUIENTE. Admitida la demanda y como consecuencia de ello librado mandamiento de pago por medio de auto de fecha 30 de julio del 2020, se procedió con la notificación personal del demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, pues fue allegada constancia expedida por empresa de correo certificado SERVIENTREGA obrante en folios 16 y 17 del cuaderno principal, en la que se acreditaba que tal citación fue devuelta con constancia de que: *“La dirección dada no corresponde al destinatario y el número de teléfono suministrado se encuentra fuera de servicio.”*, por lo cual la parte actora solicitó su emplazamiento, el que fue aceptado y realizado por este Despacho Judicial, y una vez vencido el término legal correspondiente, se designó al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE en calidad de curador ad-litem del ejecutado, el cual presentó contestación a la presente demanda, incoando como

excepción de mérito la denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, con fundamento en que la obligación de la referencia tiene como fecha de exigibilidad el día 01 de mayo del 2015, habiendo sido creada el 01 de julio del 2014, habiéndose transcurrido el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

3. Corrido el traslado del medio de defensa de carácter perentorio propuesto, a través de auto de fecha 06 de octubre del año en curso, el extremo actor de la litis guardo silencio. Así las cosas, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo trámite de audiencia concentrada en que se evacuarían las etapas inicial y de instrucción y juzgamiento bajo las reglas de los artículos 372, 373, 392 y 443 del CGP, sino fuera porque bajo las reglas de los numerales 2 y 3 del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso el juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otros casos, cuando no se hallen necesarias pruebas por practicar y cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, labor a la cual se avoca el despacho previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el domicilio de la parte demandada radicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de Nobsa (Boy) y la cuantía de las pretensiones.

2. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

3. Conforme a las reglas del artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad otrora establecida en el artículo 12 de la ley 446 de 1998 y que ahora se recoge en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro del documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, razones por las cuales establecida su procedencia procede desatar la excepción de mérito propuesta con miras a establecer si trunca de manera eficiente el cobro propuesto, y que a la vez se convierte en el soporte de la sentencia anticipada en la forma en que se ha dejado advertido.

5. La *PRESCRIPCIÓN*, debe estudiarse para el sub lite en su modalidad extintiva según la definición que de dicho modo trae el CC en su artículo 2512, respecto de las obligaciones y derechos en cabeza de persona distinta de quien la alega, modo que debe aclararse debe ser alegado por quien interesa sea aplicado, pues la virtualidad que entraña respecto de la

extinción, modificación o creación del derecho sustancial, implica su alegación de parte como bien lo entienden los artículos 2513 del CC y 282 del CGP. Respecto de dicho mecanismo extintor de obligaciones, debe manifestarse que de conformidad con las disposiciones del artículo 2535 del CC, la prescripción deletérea para su operancia solamente requiere el transcurso del tiempo durante el cual no se haga exigible el derecho a través del ejercicio de la acción procesal respectiva, tiempo que se cuenta desde que aquella obligación se ha hecho reclamable de conformidad con el hecho, acto o negocio jurídico que originó la prestación; regla complementada por el artículo 2536 *ibidem*, que en materia de acciones ordinarias establece un periodo de 10 años y para las ejecutivas de 5 calendas de la misma naturaleza a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002. Téngase en cuenta que el término será el de la acción ejecutiva, puesto que obligación reclamada cuyo objeto es la prestación consistente en dar una suma líquida de dinero se encuentra definida de forma clara, expresa y actualmente exigible.

5.1. Aunado a lo anterior debe expresarse que, se reclama la aplicación de aquel término contenido en el artículo 789 del C.Co., y que efectivamente será el computado, norma que establece un término menor y especial respecto de aquel contenido de forma genérica en la citada disposición del artículo 2536 del CC, el que se superpone al primero de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley 57 de 1887, pues se trata de regla especial que prevalece sobre la general, y porque encontrándose en diferente estatuto de normas sustanciales y regulando la misma materia, que se concentraría en el fenómeno prescriptivo, la primera de las normas se refiera a la prescripción de la acción cambiaria directa de cobro en contra de los obligados directos, por lo que debe darse aplicación al imperativo del artículo 2545 del CC, según el cual *“Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también en contra de toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto). Respecto de la prescripción como mecanismo extintor de obligaciones, ha establecido la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia lo siguiente:¹

“2. Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.

*Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil). Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, *ibidem*). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse.*

*En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, *ibidem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *eiusdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil).*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tres (03) de mayo de dos mil dos (2002), Expediente No. 6153, M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”²

6. Puestas así las cosas, y teniendo en cuenta que lo expuesto por el curador ad-litem se entroniza en que se declare prescrita la obligación derivada de la suscripción de la letra de cambio que se allega como título ejecutivo base de la acción cambiaria, al no haberse interrumpido en legal forma el término de prescripción, que para el caso de la acción ejecutiva de la suscripción de un título valor es de tres (03) años, habrá de advertirse que con el objeto de dar por sentado o descartar su postulado deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 94 de la ley 1564 de 2012; imperativos bajo los cuales se interrumpe el término de prescripción que aún no se ha consolidado con la presentación de la demanda respectiva, y la notificación de la providencia por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del año siguiente a la fecha en que aquel haya sido notificado de forma personal o por estado al ejecutante, en atención de las disposiciones de los artículos 290 a 293 del CGP.

Para dar fuerza a sus argumentos, alega el profesional del derecho que actúa en nombre del ejecutado que el mandamiento de pago le fue notificado el día 26 de septiembre del 2022, es decir, han transcurrido más de 7 años desde que el título valor se hizo exigible, pues de acuerdo el estatuto mercantil con tal fin corrió entonces sin solución de continuidad, pues si bien se interpuso en una primer oportunidad ésta misma demanda en el año 2016, la misma fue terminada por desistimiento tácito, lo cual quiere decir que no se vio interrumpido ningún término de prescripción en este asunto, y bajo tal égida, la notificación del mandamiento de pago superó con creces el término legal concedido para que no operara dicha figura, razones todas por las cuales así corresponde declararlo a este despacho en esta providencia tal como fue solicitado por la auxiliar de la justicia al contestar la demanda, máxime que de conformidad con las reglas del artículo 95 numeral 6 en concordancia con el literal i) del inciso 2 del artículo 317 del CGP no se considerará interrumpida la prescripción cuando el proceso termine por desistimiento tácito, circunstancia de la cual da cuenta la constancia de desglose efectuada por este mismo despacho y que fuera inserta en el título valor, que da cuenta de haberse dictado dicha providencia el día 07 de septiembre de 2017, por lo que la referida primera demanda que diera lugar al trámite del proceso ejecutivo No. 2016 – 00232, aun cuando se hubiese notificado en el plazo legalmente establecido como de interrupción, no cuenta con eficacia posterior al haberse decretado la terminación por la inactividad de quien ejecuta.

6.1. De otra parte, debe agregarse que bajo las reglas de la parte final del inciso 1 del mencionado artículo 94 del CGP, en caso de que no se proceda con la notificación dentro del periodo establecido, *“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, por lo que al tenor de dicha norma debe entenderse que las pregonadas consecuencias de interrupción, a saber que se impida la consolidación del término prescriptivo y que por tanto se habilite el cobro pretendido sobre la base de que aquel no se ha completado, se producirán aun cuando el mandamiento de pago se notifique al deudor transcurrido más de un (01) año desde que aquel fuera proferido, en la medida en que no se haya consolidado la prescripción, pues de acuerdo a dicha regla siempre que el demandado sea notificado mientras el término de prescripción no se haya consumado, dicho mecanismo deletéreo y extintor de obligaciones se interrumpe eficazmente. Sin embargo, este evento así descrito no aplica para el caso en concreto, pues como quiera que dentro del contenido de la letra de cambio se señaló el 01 de julio del 2014 como día cierto y determinado para su vencimiento, para con ello establecer la época a partir de la cual correría el periodo de tiempo necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, no llegó a notificarse a la ejecutado con anterioridad al 01 de julio del 2017, lapso que trascurrió fatalmente para la ejecutante sin que pudiese dar cuenta de la existencia del proceso a su deudor, debiendo por ello precisarse que al tenor de las reglas del artículo 626 del C.Co el suscriptor de un título se obliga conforme al tenor literal del mismo.

² Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55.

7. Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 30 de julio del 2020 obrante en el cuaderno que contiene el trámite de las medidas cautelares, de conformidad con las disposiciones de los artículos 593 numeral 9 y 599 del CGP, se decretó el embargo de los derechos que persigue el demandado en el proceso ejecutivo radicado 2011-00116 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, la cual no se materializó pues dicho estrado judicial mediante oficio 1382 del 14 de octubre del 2020 manifestó al Despacho que tal proceso se hallaba terminado por pago total de la obligación desde el 07 de junio del 2018, razón por la cual de igual forma no se procederá con la condena al pago de perjuicios. Por la misma vía, de conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 365 del CGP, no se condenará a la parte demandante al pago de costas, teniendo en cuenta que si bien la prosperidad de la excepción propuesta y que se relaciona con la extinción de la obligación conlleva la terminación del proceso, tuvo relación directa con la proposición que en tal sentido realizara la ejecutada a través de Curador Ad – Litem, no existe prueba de haberse efectuado el pago de gasto o expensa alguna para la defensa del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de conformidad con las disposiciones de los artículos 164, 167, 176, 280, 281 y 282 del CGP, la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo de la litis denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”. Por la misma vía y, en consecuencia, DENEGAR POR IMPROCEDENTES las pretensiones dinerarias incoadas en la demanda ejecutiva de la referencia, disponiendo LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

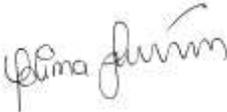
SEGUNDO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado medidas cautelares en este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso, tal como se dispone en el artículo 122 del estatuto procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.</p>  <p>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61227325646c33b946d6c5a26e42caf9bb77da49d58c3a45713b368c8d15799a**

Documento generado en 03/11/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2020-00177
Demandantes:	Bernarda Pérez Boada, Lilia Elena Pérez Boada, Ana Lidia Pérez Boada
Causantes:	Gregorio Boada Negro y Marceliana Cruz de Boada (q.e.p.d.)

Atendiendo a que el partidor designado en este asunto, Dr. HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA, allegó el respectivo trabajo de partición, en la forma y términos indicados en diligencia llevada a cabo del 23 de septiembre del año en curso, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, y en tal sentido se **DISPONE CORRER TRASLADO** del precitado trabajo de partición por medio de esta providencia a todos los interesados por el término de cinco (5) días, con el objeto de que por su parte puedan formular objeciones en contra del mismo con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62ab8ce20bb07f178193cd208e69ed76574c253bab80589f730858fdcc12067**

Documento generado en 03/11/2022 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Incumplimiento Contractual – Ejecución Sentencia
Radicación No.	154914089001-2021-00072
Demandante:	MARLENI CASTILLO RAMÍREZ
Demandado:	JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de Noviembre del 2022, **APRUEBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faed91988f7016b740df2a6ff1ba86e82ad331a5fc03e5ba8932b1b2584941e7**

Documento generado en 03/11/2022 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00188
Demandante:	María Aquilea Barragán de López
Demandado:	Segundo Barragán Agudelo

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de Noviembre del 2022, **APRUEBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c5620c531577908ee94dd6db5ccd9e7b04e87311043b4b079c0808b083d7f5**

Documento generado en 03/11/2022 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

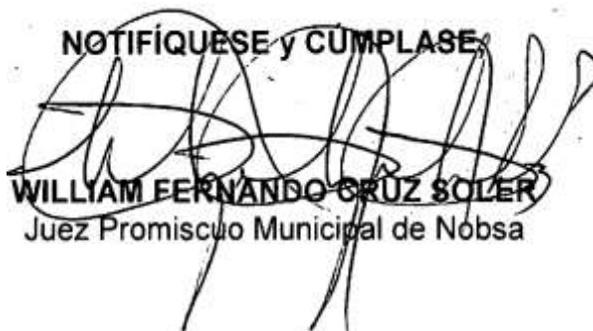


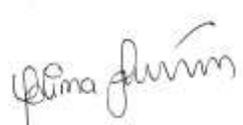
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00205
Demandantes:	Oliva Osma Tibocho y Otros
Causante:	María Zenaida Tibocho de Osma (q.e.p.d.)

Atendiendo a que la partidora designada en este asunto, Dra. PAOLA ANDREA MEJÍA RAMÍREZ, allegó dentro del término concedido el respectivo trabajo de partición, en la forma y términos indicados en diligencia llevada a cabo del 14 de octubre del año en curso, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, y en tal sentido se **DISPONE CORRER TRASLADO** del precitado trabajo de partición por medio de esta providencia a todos los interesados por el término de cinco (5) días, con el objeto de que por su parte puedan formular objeciones en contra del mismo con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ba013249536fc9be7fdabd86b46603676a8e455521e74c336e5e2e13ff5f4e**

Documento generado en 03/11/2022 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00254
Demandante:	YESID AVILA TORRES
Demandado:	JOSÉ FREDY AREVALO OTÁLORA

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias la respectiva constancia de remisión de citación para diligencia de notificación personal electrónica al demandado, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 02 de diciembre del 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y en el ordinal cuarto de la parte resolutive del mismo se dispuso la carga a la demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, diligencias que fueran cumplidas según los documentos obrantes en archivo digital No. 28, para lo cual debe aclararse que la parte actora manifiesta que remitió la respectiva notificación personal al correo electrónico del ejecutado el día 04 de agosto del en curso, sin embargo no se adjuntó la correspondiente prueba que acreditara que el mensaje de datos efectivamente fue recibido, con alguna empresa certificadora, y más adelante procedió a realizar la notificación por aviso, por este mismo medio, pero ésta vez sí certificó su entrega; sin embargo, y para efectos de la integración del contradictorio, el acto a considerarse válido con tal fin y que constituye la única entrega de notificación personal electrónica, corresponde al mensaje de datos vía *whatsapp*, de fecha 24 de agosto del presente año al abonado celular No. 3046612207 que fuese enunciado en el libelo genitor, por medio del cual se remitió notificación electrónica personal, cuyo contenido se verifica y actualiza con las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, y se anexó copia tanto de la demanda así como del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, acusándose recibido por parte del ejecutado. En virtud a lo anterior, se entiende debidamente notificada la persona demandada, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la persona jurídica demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

2. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad otrora establecida en el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

3. La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de

manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como los títulos ejecutivos aportados corresponden a facturas de venta, para dar sustento a la completa existencia, validez y eficacia a las obligaciones dinerarias instrumentalizadas en los títulos valores, y de igual forma dotar de fuerza vinculante a la acción cambiaria directa ejercitada para el pago del importe por el que fuera elaborado cada uno de ellos, se comprueba que cada una de los títulos valores allegados como anexos y pruebas documentales de la demanda, cumple con los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 del C.Co y 3 de la ley 1231 de 2008 modificada ésta última parcialmente por las reglas de la ley 1676 de 2013, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la fecha de vencimiento la que en caso de no establecerse se suple mediante disposición legal según la cual será exigible dentro de los 30 días siguientes a su emisión, la fecha de recibo de la factura con el nombre, la firma o identificación de la persona encargada de recibirla, y la constancia de quien la expide como vendedor o prestador de servicio del estado de pago del precio y las condiciones del pago cuando fuere del caso.

5. Así mismo, cuentan con las menciones a que alude el artículo 617 del Estatuto Tributario, concretamente *“a. Estar denominada expresamente como factura de venta, b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, e. Fecha de su expedición, f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, g. Valor total de la operación, h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, y i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”*, reglas a las cuales se suma que los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría; por lo que rápidamente se observa que cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia les serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno de la sociedad comercial demandada, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia

6. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidadas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de las facturas de venta referidas. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de

esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$3.275.300.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSÉ FREDY ARÉVALO OTÁLORA identificado con C.C. No. 74.358.091, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$3.275.300.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b19848701ec6689c6f0d92a4bd35080a5087228bbdc7621efd908850c249798**

Documento generado en 03/11/2022 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2022-00010
Demandante:	LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOZA
Demandada:	DIANA MERCEDES MALAVER SÁNCHEZ

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 069 ordenado dentro del proceso No. 152384053004202100535 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama (Boy), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del derecho de cuota que corresponde a la demandada DIANA MERCEDES MALAVER SÁNCHEZ, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-67986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte de los demandados en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, como tampoco la ubicación, cabida superficial, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno, junto con el certificado de tradición actualizado del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 095-67986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 069 del 31 de octubre del año en curso, que fuera remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama (Boy).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a24661fd9f717375b2fbe40ecad0efa05291a6074e422b3b03c5a4c6587d1df**

Documento generado en 03/11/2022 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

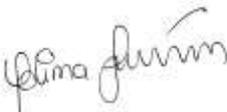
Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00022
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A.-
Demandada:	LIZETH MARION PEREZ ALARCON

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de Noviembre del 2022, **APRUEBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45bfbb20c7c52c1bfc486662f4908c878fa665280721b7c025c7f8702a8bafc**

Documento generado en 03/11/2022 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

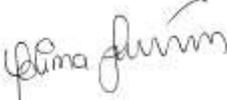
Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00027
Demandantes:	Gloria Inés Barón de Cristancho y Otros
Causante:	José Adolfo Cristancho Munevar (q.e.p.d.)

Atendiendo a que la partidora designada en este asunto, Dra. PAOLA ANDREA MEJÍA RAMÍREZ, allegó dentro del término concedido el respectivo trabajo de partición, en la forma y términos indicados en diligencia llevada a cabo del 18 de octubre del año en curso, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, y en tal sentido se **DISPONE CORRER TRASLADO** del precitado trabajo de partición por medio de esta providencia a todos los interesados por el término de cinco (5) días, con el objeto de que por su parte puedan formular objeciones en contra del mismo con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f60add5cd7bd445bf5907009d520dca428a4d23f98fb9ddc847c21ee522f2a**

Documento generado en 03/11/2022 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

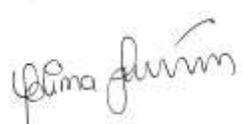
Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual – Ejecución Sentencia
Radicación No.	154914089001-2022-00057
Demandante:	CORSEING SAS
Demandados:	RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA Y ANTONIO MARÍA CAMARGO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de Noviembre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, toda vez que por parte del extremo actor de la litis en la demanda declarativa de la referencia, se ha formulado solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante amparado en las disposiciones del artículo 306 del CGP, a través de la cual pretende que se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA Y ANTONIO MARÍA CAMARGO, en atención a lo dictado dentro de este asunto en sentencia del 26 de septiembre del año en curso, a través de la cual se condenó a éstos últimos al pago de daño emergente pasado y consolidado así como de las costas y agencias en derecho, una vez haya cobrado ejecutoria esta providencia, se dispone que POR SECRETARÍA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho sobre dicho pedimento, habida cuenta de que la orden pago formulada comprende igualmente las costas cuya liquidación se está aprobando.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd65afa5f180d4a7dbf9ee617ee820bfcfb40b7ea1d1e54f2f33fba17085b2**

Documento generado en 03/11/2022 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	154914089001-2022-00068
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Gilberto del Carmen Barrera

Como quiera que obra en archivo digital No. 36, devolución con cumplimiento de la comisión No. 014 ordenada mediante providencia de fecha 08 de septiembre del año en curso, a través de la cual se dispuso el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I No. 074-47954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, que fuera diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, comisionado para ello, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE** agregar al expediente el precitado despacho comisorio y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

Vencido el anterior término, **POR SECRETARÍA INGRÉSESEN** de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, a fin de resolver sobre la solicitud incoada por el ejecutante, la que por ahora deviene en prematura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be84004350e90d4642ef770f0735663fca2890d4a9b6b5b44325ba04ac765894**

Documento generado en 03/11/2022 03:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00080
Demandante:	EDILBERTO CABRERA PATIÑO
Causante:	CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.)

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora buscando cumplir con el requerimiento realizado por el juzgado mediante providencia del 14 de septiembre del año en curso.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, se tiene que la parte actora al haber sido requerida por este estrado judicial mediante auto del 14 de septiembre del presente año, mediante memorial suscrito el día 21 de septiembre hogaño, allegó las constancias de remisión y entrega del libelo genitor a los herederos GEOVANNY PATIÑO SOCHA, JANETTE MILENA PATIÑO SOCHA, XAVIER LIZANDRO PATIÑO SOCHA, DIANA CAROLINA PATIÑO SOCHA y DIEGO PATIÑO SOCHA, sin embargo, no se puede emitir pronunciamiento al respecto como quiera que, la parte actora no adjuntó las copias cotejadas de las citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a los anteriores herederos, a fin de verificar si su contenido se encuentra ajustado a los lineamientos del artículo 291 del CGP y si allí se incluyó el requerimiento de que tratan los artículos 1289 del CC y 492 inciso 1 del CGP.

2.) De otro lado, se observa que se remitió citación de notificación personal al heredero DIEGO PATIÑO SOCHA, a una dirección diferente a la reportada en el libelo genitor, pues se envió a la **CARRERA 4 # 4-192 SEGUNDO PISO CHAMEZA MAYOR SECTOR TRIANGULO DE NOBSA**, cuando se enuncio que aquel se notificaría en la **calle 34 # 14 114 barrio José Antonio Galán. Sogamoso Boyacá**, y en tal sentido, como quiera que este Despacho Judicial no ha autorizado una nueva dirección del precitado heredero, pues la parte actora no elevó solicitud en tal sentido, se ordenará al extremo actor de la litis que, rehaga la notificación personal al señor DIEGO PATIÑO SOCHA en la dirección indicada en la demanda, o solicite el cambio de lugar de notificación del mismo, a fin de que se apruebe por el Despacho dicha variación, y una vez se autorice la misma, se proceda a realizar la notificación personal en tal domicilio.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

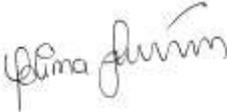
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue a este Despacho Judicial, copia coteja de las citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a los herederos GEOVANNY PATIÑO SOCHA, JANETTE MILENA PATIÑO SOCHA, XAVIER LIZANDRO PATIÑO SOCHA, DIANA CAROLINA PATIÑO SOCHA, a fin de verificar que su contenido se ajustó a las previsiones del artículo 291 del CGP, y si allí se incluyó el requerimiento de que tratan los artículos 1289 del CC y 492 inciso 1 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a rehacer la diligencia de notificación personal al heredero DIEGO PATIÑO SOCHA en la dirección indicada en el libelo genitor, o, eleve la solicitud pertinente para que se autorice el cambio de lugar de notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3a2862243be22d304df74637088da4a3915fc708d030829c0ee4a3729493f3**

Documento generado en 03/11/2022 03:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00094
Demandante:	María Elvira Torres de Calixto
Demandados:	Elpidia López de López y Otros

Procede el despacho a revisar la documentación allegada por el apoderado judicial del extremo actor de la litis, en cumplimiento a lo requerido en providencia del 29 de septiembre del año en curso, junto con la designación de curador ad-litem en este asunto.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 29 de septiembre del presente año, se dispuso requerir por 30 días a la parte demandante, con el fin de que procediera a realizar la notificación por aviso de los demandados MARÍA ELENA TORRES DE LÓPEZ Y MIGUEL ÁNGEL NIÑO SOCHA, de lo cual se avizora que, atendiendo la certificación de remisión de notificación por aviso que antecede, obrante en archivos digitales No. 28 y 29, se encuentra que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos del artículo 292 del CGP, pues la misma fue remitida a la dirección de los anteriores demandados, se otorgó el término respectivo, se indicó la información requerida en la norma en cita, adjuntándose a su vez copia del libelo genitor, y como quiera que aquellos demandados, dentro del término de traslado concedido, no contestaron la demanda ni manifestaron oposición alguna a las pretensiones de la causa petendi del libelo genitor, son aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados.

2. De otro lado, encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificados por aviso a los demandados MARÍA ELENA TORRES DE LÓPEZ Y MIGUEL ÁNGEL NIÑO SOCHA, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de la señora ELPIDIA LÓPEZ DE LÓPEZ PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30be67ac4b6fc5c110531f8ebc062fd53dfe6c31ee9cf8af14a52f479a4c1d21**

Documento generado en 03/11/2022 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00152
Demandantes:	Luis Alberto Fajardo Cruz
Demandados:	María Ramos Cruz y Otros

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita que se fije fecha de audiencia inicial en el presente asunto, como quiera que ya se hicieron las publicaciones respectivas, y ya se encuentra inscrita la presente demanda por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se avizora que la misma se torna improcedente, pues aún no se ha culminado la totalidad de las etapas procesales que deben surtirse en este asunto, como quiera que a aquellas personas emplazadas aún no se les ha asignado curador ad-litem que los represente en las presentes diligencias, por lo cual se rechazará la citada petición por prematura.

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a la señora MARÍA RAMOS CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Ahora bien, vista la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por medio de la cual solicita que le sea remitida una documentación a fin de corroborar la contestación otorgada en este asunto, de dispondrá que la parte actora proceda de conformidad con el envío de tales piezas procesales. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por prematura la solicitud de fijación de audiencia inicial en este asunto, incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

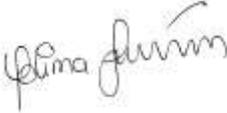
SEGUNDO: SEGUNDO: DESÍGNESE como curador ad-litem de MARÍA RAMOS CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO.

TERCERO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que proceda de forma inmediata a remitir la totalidad de la documentación solicitada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el oficio No. 20223100868011 remitiéndole copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e7de51736cc8b5ff8577d5cbaf202297be7d0cb40f1e2e949b90b006032963**

Documento generado en 03/11/2022 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2022-00304
Demandante:	ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA CASTRO
Demandado:	DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA

Visto el oficio que antecede por medio del cual se procedió a trasladar todas y cada una de las medidas cautelares que se encontraban en el proceso Rad. 2021-00168 que cursaba en este juzgado, a favor del presente proceso, **SE DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de los extremos de la litis dicha actuación, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09559875e29170a392f9f534ac075f112f9c0f26518928962940a4e80fd2a49a**

Documento generado en 03/11/2022 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00304
Demandante:	ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA CASTRO
Demandado:	DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudor y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del ejecutado, ordenada en el proveído admisorio de fecha 22 de septiembre del año en curso, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentado para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que la misma ya está consumada conforme se observa en el plenario.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

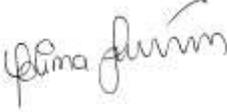
RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago y de la demanda, al demandado DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP, en concordancia con el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45f13d1e6cbdf94dec06a4f7dbd8c244baddf355c26fb669c96cd4d0d0fc914**

Documento generado en 03/11/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00339
Demandante:	EMILSE YADIRA PÉREZ BECERRA
Demandados:	DEMETRIO TRISTANCHO Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 20 de octubre del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

- 1.) Analizado el escrito de subsanación respecto al punto en el cual se solicitó que se otorgara un nuevo acto de apoderamiento, se observa que se incluyó la información solicitada respecto al inmueble de mayor extensión y el que es objeto de esta litis, por lo que este yerro se subsanó.
- 2.) En segundo lugar, se solicitó al extremo actor de la litis que procediera a realizar la modificación de las pretensiones, en las cuales se incluyera las dimensiones del predio a usucapir y el lote de mayor extensión, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, tanto generales como de la parte solicitada en usucapición, pues el área general comprende 6 hectáreas y 5537,52 Mts. ², ante lo cual se observa que ésta falencia no fue superada como quiera que sigue faltando la citada información dentro del petitum de la demanda.
- 3.) Por lo anterior, se encuentra que al mantenerse incólume el yerro indicado al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

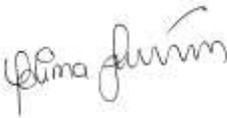
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia instaurada por EMILSE YADIRA PÉREZ BECERRA, a través de apoderado judicial, en contra de DEMETRIO TRISTANCHO, TOMÁS TRISTANCHO MONTAÑA, CARLOS ARTURO TRISTANCHO MONTAÑA, LUIS ÁNGEL TRISTANCHO LÓPEZ, LISAURA HIGUERA TRISTANCHO, OLGA EMILCE HIGUERA TRISTANCHO, JUAN RAIMUNDO TRISTANCHO LÓPEZ, ALBERT DARIO CASTRO SUÁREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617fcd59a64f7ff8cdac89e423bfdfa51c7fdf7cc2346776b618fd43f3331f12**

Documento generado en 03/11/2022 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00340
Demandante:	ALBERT DARIO CASTRO SUÁREZ
Demandados:	DEMETRIO TRISTANCHO Y OTROS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 20 de octubre del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó un nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluyó toda la información específica respecto del inmueble objeto de usucapión así como del de mayor extensión, así mismo se modificaron la pretensiones del libelo genitor para incluir las dimensiones del predio a usucapir y el lote de mayor extensión, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, tanto generales como de la parte solicitada en usucapión, pues el área general comprende 6 hectáreas y 5537,52 Mts.2; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por ALBERT DARIO CASTRO SUÁREZ, a través de apoderado judicial, en contra de DEMETRIO TRISTANCHO, TOMÁS TRISTANCHO MONTAÑA, CARLOS ARTURO TRISTANCHO MONTAÑA, LUIS ÁNGEL TRISTANCHO LÓPEZ, LISAURA HIGUERA TRISTANCHO, OLGA EMILCE HIGUERA TRISTANCHO, JUAN RAIMUNDO TRISTANCHO LÓPEZ, EMILSE YADIRA PÉREZ BECERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-73117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "LA MINA", identificado con Cédula Catastral No. 00-00-00-0008-0319-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda Ucuenga del Municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio del inmueble.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el

artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados LUIS ÁNGEL TRISTANCHO LÓPEZ, LISAURA HIGUERA TRISTANCHO, OLGA EMILCE HIGUERA TRISTANCHO, JUAN RAIMUNDO TRISTANCHO LÓPEZ, EMILSE YADIRA PÉREZ BECERRA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y dado el caso, el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-73117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los señores DEMETRIO TRISTANCHO, TOMÁS TRISTANCHO MONTAÑA, CARLOS ARTURO TRISTANCHO MONTAÑA así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e674fe2a58cc852a599f3d6d89a89fa6f8cddca4c9c708f4813c8c6ee09c65**

Documento generado en 03/11/2022 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00341
Demandante:	Gustavo Corredor Castro
Demandados:	Segunda Victoria Correa Fajardo y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 20 de octubre del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó un nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluyó toda la información específica respecto del inmueble objeto de usucapión así como el de mayor extensión, se aclaró la diferencia del área total del predio en litis y finalmente se corrigió la falencia deprecada en la pretensión PRIMERA; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, presentada por GUSTAVO CORREDOR CASTRO, a través de apoderada judicial, en contra de SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO CORREA FAJARDO, ENRIQUE CORREA FAJARDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELIDA FAJARDO DE RINCON, JOAQUIN FAJARDO TOBO, LUIS MARIA FAJARDO TOBO Y JOSE SIMÓN FAJARDO TOBOS (Q.E.P.D), SEGUNDO TOBO MARIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "EL BOSQUE", identificado con Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0006-0206-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda Dicho del Municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio del inmueble.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-3717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los señores SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO CORREA FAJARDO, ENRIQUE CORREA FAJARDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELIDA FAJARDO DE RINCON, JOAQUIN FAJARDO TOBO, LUIS MARIA FAJARDO TOBO Y JOSE SIMÓN FAJARDO TOBOS (Q.E.P.D), SEGUNDO TOBO MARIÑO así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

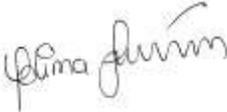
Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito

de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41586a21a856ffb8df32952a6c634024e452bda184be85bcfd6bde56f2041a10**

Documento generado en 03/11/2022 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación No.	154914089001-2022-00342
Demandantes:	Luz Marina Martínez Urueña y Paola Andrea Jiménez Martínez
Demandado:	Néstor Andrés Fernández Pérez

Como quiera que la presente demanda fue inadmitida en providencia del 20 de octubre del año en curso, y en virtud a que la misma se subsanó dentro del término legal concedido para ello, se procederá a determinar si se subsanaron en debida forma los yerros allí esbozados.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente subsanación junto con sus anexos, el Juzgado encuentra que la parte actora, modificó el lugar de notificación del demandado, estableciéndose que la dirección reportada se ubica en el municipio de Nobsa (Boy.), y a su vez se excluyó la pretérita pretensión PRIMERA, que se enunció en un primer momento el libelo genitor, por lo cual se halla subsanada en debida forma la demanda, encontrándose a su vez que, la misma cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., y se han acreditado en debida forma las partes intervinientes dentro del presente asunto como quiera que existe un vínculo filial entre el demandado y la menor E.Y.F.J., e igualmente el poder adjunto reúne los requisitos del artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022; así mismo conforme el artículo 6 de la referida ley, la presente demanda fue remitida por medios electrónicos al domicilio del demandado que se informara dentro del libelo genitor, esto en virtud a que no se solicitaron medidas cautelares en este asunto, por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación al demandado, conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 *ejusdem*, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, se le otorgará a la demandada el término de 10 días para contestar la presente demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de custodia y cuidado personal, incoada por las señoras LUZ MARINA MARTÍNEZ URUEÑA Y PAOLA ANDREA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor NÉSTOR ANDRÉS FERNÁNDEZ PÉREZ.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392 del CGP EN UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del lugar de residencia del menor se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 7 del artículo 21 y el numeral 6 del artículo 17 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcc8b4f0a0783bd38e5bd4380ad1f3d0b4994d7fa1ca5cd3c4abfc0cbc534a8**

Documento generado en 03/11/2022 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00343
Demandante:	Miguel Alfonso Mancipe Castañeda
Demandada:	Olga Lucía Albarracín

Subsanada dentro del término legal la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene para resolver sobre su admisión, mediante la cual se busca obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 03 de febrero del 2021, teniendo en cuenta que, como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior de acuerdo a lo establecido en el precitado título valor, pues se aclaró el lugar del cumplimiento de la obligación, radicándose el mismo en esta municipalidad; razón por la cual se tiene debidamente corregido el yerro enunciado en auto del 20 de octubre del año en curso. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra la deudora, proviene de aquella y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor MIGUEL ALFONSO MANCIPE CASTAÑEDA en contra de OLGA LUCÍA ALBARRACÍN, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS m/cte. (\$5.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita el 01 de Enero del 2021, con fecha de exigibilidad el día 02 de Febrero del 2021.

1.1.- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 01 de Enero al 02 de Febrero del 2021, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 03 de Febrero del 2021, fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

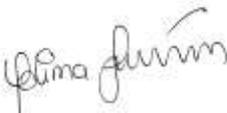
SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461975c2b70a1acdbe4f91628e51cd6ffac051c87d98077c337a4e1abf54925f**

Documento generado en 03/11/2022 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00355
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ÁLVARO NICOLÁS TRISTANCHO GRANADOS

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor ÁLVARO NICOLÁS TRISTANCHO GRANADOS, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Se pretende con la demanda de la referencia el pago de las sumas de dinero debidas como capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ No. 655907906, que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, y así las cosas toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del títulos valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representan plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo, se procederá a librar mandamiento de pago. Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección física del demandado, la cual se suministró en igual medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JOSÉ JOAQUÍN SANABRIA GÓMEZ, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$71.248.957), por concepto de saldo de capital contenido con el título valor PAGARÉ No. 655907906 suscrito entre las partes el 14 de octubre del 2022.

1.1 Por el valor de los intereses de plazo, ascendientes a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.821.930), pactados dentro del PAGARÉ No. 655907906 suscrito entre las partes el 14 de octubre del 2022.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 15 de octubre del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al

ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ identificado con C.C No. 7.330.513 de Garagoa (Boy) y Portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697df342eda7ded0d8df78a6188ddfccf21ff960fafa283c1d08498b16f89fd0**

Documento generado en 03/11/2022 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00357
Demandantes:	María Omaira Pire Ramírez y Otros
Demandados:	Herederos Determinados e Indeterminados de Alejandro Macías y Ana Silva Puerto (q.e.p.d.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por MARÍA OMAIRA PIRE RAMÍREZ, YOLANDA PIRE RAMÍREZ, BETSABE RAMÍREZ DE PIRE, CARMENZA PIRE RAMÍREZ Y VERENICE PIRE RAMÍREZ, a través de apoderado Judicial en contra de ALEJANDRO MACÍAS BARÓN, EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO MACÍAS Y ANA SILVA PUERTO DE MACÍAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre una parte del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-11266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 01-00-0048-0005-00-0 denominado “*El recuerdo*”, ubicado en la Calle 4 No. 10-87 de Nobsa, de acuerdo al certificado catastral, y en la Calle 4 No. 10-51 de Nobsa, de acuerdo al dictamen pericial, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se determina que dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-11266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se esboza que la cédula catastral de dicho inmueble corresponde al No. 01-00-0048-0005-00-0, sin embargo, la parte actora allegó un certificado perteneciente al No. 01-00-00-00-0048-0004-00-00-0000, por lo cual, se deberá adjuntar al respectivo documento expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI correspondiente al No. 01-00-0048-0005-00-0, modificando los hechos y pretensiones, procediendo a establecer la debida identificación catastral del bien inmueble de mayor extensión, informando y allegando todas las cédulas catastrales que se asocian al F.M.I. No. 095-11266 y que completan el área del mismo.
- 2.) Corolario de lo anterior, se observa que dentro del acto de apoderamiento se refiere que la presente demanda se dirige en contra de ALEJANDRO MACIAS BARON, MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, Y EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO MACÍAS Y ANA SILVA PUERTO DE MACIAS (Q.E.P.D.), pero en el encabezado del libelo genitor así como en la solicitud de emplazamiento efectuada por el extremo actor de la litis, no se cita como demandado al señor MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, por lo cual, la parte actora deberá corregir ésta falencia, incluyendo a éste último como extremo pasivo del presente asunto.
- 3.) Bajo ésta misma línea, de acuerdo a las reglas del artículo 87 del CGP, se tiene que dirigiéndose la demanda en contra de los herederos determinados de los señores DE ALEJANDRO MACÍAS Y ANA SILVA PUERTO DE MACIAS (Q.E.P.D.), no se aportó el registro civil de nacimiento del señor ALEJANDRO MACÍAS BARÓN, para acreditar su parentesco con los anteriores difuntos, razón por la cual, se deberá anexar tal pieza documental, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel

ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma el parentesco de tales citados, y por la misma vía allegar en caso de existir las pruebas relacionadas con el trámite de las sucesiones de los causantes para efectos de integrar en debida forma el contradictorio.

4.) En lo atinente a la solicitud de emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ALEJANDRO MACÍAS Y ANA SILVA PUERTO DE MACIAS (Q.E.P.D.), señores ALEJANDRO MACIAS BARON, MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, Y EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, se tiene que, en la anotación No. 5 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-11266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se registró un acto en favor de los mismos, por lo cual, podrá solicitar la información que obra en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá para determinar su ubicación y domicilio.

5.) En caso de existir discrepancia en el lugar de ubicación del inmueble objeto de usucapión referido en el dictamen pericial aportado, y la que repose en el certificado catastral No. 01-00-0048-0005-00-0, la parte demandante, deberá esbozar dentro de los hechos de la demanda, la justificación de la diferencia en la dirección establecida para el mismo.

6.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la profesional NORY AMANDA GALLO CONTRERAS no cuenta con las manifestaciones y anexos requeridos por los numerales 6, 8 y 9 del artículo 226 del CGP, necesario para determinar si con anterioridad había sido designada o no en proceso por las mismas partes o seleccionado como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido, así como tampoco declara si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias o de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

7.) Finalmente, se tiene que, la parte actora deberá allegar un certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-11266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y un certificado para procesos de pertenencia (LEGIBLE), actualizados con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de determinar la actualidad jurídica del mismo

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

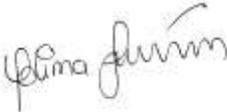
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de las demandantes al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ identificado con C.C No. 1.057.590.452 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 299.979 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062a313b32d9a6469af217bb6b10828562d26ba5a3106046cff733fde1a488f**

Documento generado en 03/11/2022 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00358
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ JOAQUÍN SANABRIA GÓMEZ

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor JOSÉ JOAQUÍN SANABRIA GÓMEZ, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Se pretende con la demanda de la referencia el pago de las sumas de dinero debidas como capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ No. 79110980, que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, y así las cosas toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del título valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representan plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo, se procederá a librar mandamiento de pago. Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección física del demandado, la cual se suministró en igual medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JOSÉ JOAQUÍN SANABRIA GÓMEZ, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$51.432.621), por concepto de saldo de capital contenido con el título valor PAGARÉ No. 79110980 suscrito entre las partes el 19 de octubre del 2022.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 20 de octubre del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

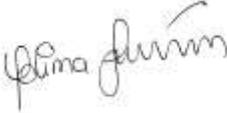
TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ identificado con C.C No. 7.330.513 de Garagoa (Boy) y Portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc44c8493bfe7d1f2eae8b286f796823ea9f822056e3af32b2fdb38e140e7325**

Documento generado en 03/11/2022 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Responsabilidad civil contractual
Radicación No.	154914089001-2022 – 00359
Demandante:	LUIS ERNESTO JARRO CHAPARRO
Demandada:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA (TRACTONOBSA O.C)

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda de responsabilidad civil contractual, incoada por el señor LUIS ERNESTO JARRO CHAPARRO por intermedio de apoderado judicial en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA (TRACTONOBSA O.C), sino fuera porque las normas que regulan la competencia en materia de asuntos que involucran controversias de contratos societarios, impiden que este Despacho Judicial deba asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) LUIS ERNESTO JARRO CHAPARRO por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda declarativa verbal ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA (TRACTONOBSA O.C), para que se declare que aquel se retiró de dicha cooperativa desde el 01 de septiembre del 2021, que se condene a la demandada a realizar la devolución de sus aportes, a cancelar los rendimientos financieros, se condene en daños y perjuicios y se le condene al pago de costas y agencias en derecho.

2.) Conforme con lo anterior, atendiendo los presupuestos del numeral 4 del artículo 20 del CGP, es competente para conocer en primera instancia el Juez Civil del Circuito “4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.” (Subrayado y negrilla fuera de texto), sin que sea dable que el conocimiento pueda ser asumido por este Despacho Judicial, como quiera que el asunto aquí discutido versa sobre el contrato de sociedad que celebró el demandante con la entidad demandada, circunstancias por las que de acuerdo a las reglas del artículo 90 de la misma obra procesal civil, se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de la ciudad de Duitama, toda vez que son los Despachos Judiciales con categorías de tales los que deben asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

3.) En este punto es importante traer a colación las reglas del inciso 1 del artículo 3 de la ley 79 de 1988, bajo el cual “Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.” (Subrayado y negrilla propio), regla a partir de la cual queda claramente establecida la naturaleza jurídica de quien pretende ser demandada, lo que de igual forma se observa del contenido de su certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

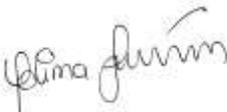
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de responsabilidad civil contractual, incoada por el señor LUIS ERNESTO JARRO CHAPARRO por intermedio de apoderado judicial en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA (TRACTONOBSA O.C), toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en primera instancia para los Juzgados Civiles del Circuito.

SEGUNDO: En virtud a lo anteriormente dispuesto, **REMÍTANSE** por Secretaría las presentes diligencias ante los Juzgados Civiles (Reparto) del Circuito de Duitama para lo de su conocimiento, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JUAN YEISSON DÍAZ CÁCERES identificado con C.C No. 74.379.027 de Duitama y portador de la T.P. 208.782 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de Noviembre del 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f322cf3f402bfa7d1ae2323baeb0c6dce69909f2eb3e428d20d72af34ce79d**

Documento generado en 03/11/2022 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>